RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 2>, <Persona 3> c/ <Persona 4> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)»** (Expte. N° 25507 - 2022).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor recurrió en casación la sentencia interlocutoria N° 118/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación por él interpuesto y, en consecuencia, revocó los puntos 1) y 2) de la sentencia interlocutoria de grado de fecha 8/11/2023, ordenó se practique nueva liquidación, impuso las costas de ambas instancias por su orden, y reguló honorarios (ID 449367 y 1449365).

En los tres primeros apartados, identificó el objeto de su presentación (I), precisó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (II), y relató antecedentes del proceso (III).

A continuación, en el ap. IV, fundó el recurso. Desarrollo aquí tres agravios: A) Quebrantamiento de forma, nulidad parcial del fallo (arts. 290 y 299, 2do. párr., CPCC); B) Carácter de vencida de la demandada ante la alzada, injustificado apartamiento del principio general (Arbitrariedad); y C) Nulidad parcial del fallo (art. 299, 2do. párr., CPCC).

Comenzó por denunciar que fueron violadas formas sustanciales prescriptas para el dictado de la sentencia en lo concerniente a la imposición en costas, circunstancia que encuadró en la causal prevista por el art. 290 del código adjetivo. Señaló

que el art. 69 del CPCC exige fundar el apartamiento del principio general de la derrota bajo pena de nulidad, de lo que se deriva -afirmó- la necesaria declaración de nulidad parcial del fallo atacado (punto 3 de la parte resolutiva), y la remisión a los subrogantes legales para que dicten un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión anulada (art. 299, 2do. párr., CPCC).

Citó doctrina relativa a igual texto que el del art. 69 del CPCCh, sobre la base de la cual criticó la fundamentación de la imposición en costas de la sentencia recurrida. Invocó que lo expresado no justifica el apartamiento del principio general, pues da parámetros genéricos y dogmáticos como si se tratara de su aplicación.

Cuestionó la ausencia de fundamentos específicos, de razones aplicadas al caso concreto. Observó que la sentencia impugnada se refiere al «modo de resolver» como si hubiera sido vencido en la instancia recursiva, cuando se hizo lugar parcialmente a su apelación y le asistió razón sobre la aplicación de la capitalización de intereses del art. 770, inc. *b*, CCyCN, lo que derivó en la obtención de un importante incremento de la liquidación cuestionada. Sumó que también refiere a «la complejidad y diversidad de criterios imperantes en la cuestión debatida», cuando ello no es así pues la discusión sobre la aplicación de la capitalización de intereses quedó zanjada con jurisprudencia de este STJCh conocida desde el 31/8/23 -expedientes «N.» y «T.»- sentencias que aportaron mayor claridad a lo ya resuelto en el año 2022 -«R.G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT»-, por lo que

era conocido que correspondía la aplicación de pleno derecho de la capitalización prevista por la norma indicada.

Ello así, cuestionó que tales argumentaciones constituyan fundamento válido y suficiente para el apartamiento del principio general de la derrota, máxime cuando evidencian que lo correcto era su aplicación -se resolvió a su favor al hacerse lugar parcialmente al recurso y no existía diversidad de criterios ni complejidad alguna en la resolución de la cuestión principal planteada-. Agregó que solo su parte apeló, e insistió en que se revocó la resolución de primera instancia, lo que derivó en un incremento del monto de condena y dejó a la demandada en calidad de vencida en la alzada. Añadió que la ART contestó la impugnación a la liquidación y solicitó el rechazo de la capitalización postulada por su parte.

Señaló que todo ello evidencia que la sentencia en recurso viola las formas y solemnidades sustanciales consideradas imprescindibles para que sea legítima, en tanto el art. 69 del rito le impone expresar los motivos del apartamiento del principio general de imposición en costas. Refirió a la importancia de la motivación, sus exigencias y fundamentos. Citó jurisprudencia de la CSJN relativa a la exigencia de fundar el apartamiento del principio general, y denunció la afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio.

Sin perjuicio de ello, puso de relieve lo resuelto por este Superior Tribunal en la SI N° 210/23 en la que, interpuesta casación contra una

sentencia de cámara por imponer las costas por su orden con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, este Tribunal acogió favorablemente el recurso mediante un motivo distinto -art. 291, inc. *e*-. Pidió que de entenderse que el recurso fue erróneamente calificado se haga uso de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere y se lo acoja favorablemente por el carril que se estime más conveniente, máxime cuando la falta de fundamentación, prevista bajo pena de nulidad en la norma analizada, también conlleva la arbitrariedad de la sentencia.

A continuación, en el ap. B), argumentó sobre el carácter de vencida de la demandada ante la alzada y el injustificado apartamiento del principio general (Arbitrariedad). Afirmó que en virtud de haberse hecho lugar parcialmente a su recurso de apelación correspondía condenar en costas a la accionada. Reiteró que logró un incremento de la condena por autorizarse la aplicación de la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda. Con base en jurisprudencia de este cuerpo, argumentó que aun habiéndose hecho lugar parcialmente a sus agravios correspondía imponer las costas a la demandada vencida, máxime cuando intentó rebatir el pedido de capitalización de intereses (770, inc. *b*) y continúa siendo morosa en el pago.

A su vez, hizo hincapié en el real perjuicio que le ocasiona la imposición en costas por su orden, lo que le exige deducir de su crédito irrisorio y desactualizado- lo correspondiente a los honorarios profesionales de la representación

letrada contratada. Aseveró que resultando la demandada vencida no existe ninguna justificación para imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, lo que importa una grave violación a derechos de raigambre constitucional -reparación plena, propiedad, defensa en juicio-. Sumó citas relativas a la imposición en costas. Concluyó que queda claro que la Cámara se apartó del principio general en la materia, decisión que omitió fundar cuando debía hacerlo, lo que conlleva la arbitrariedad del fallo y su descalificación como acto jurisdiccional válido, e insistió en su pedido de nulidad del punto 3) de la SI N° 118/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Finalmente, en el ap. C), argumentó sobre la nulidad parcial del fallo (art. 299, 2do. párr., CPCC). Razonó que aun cuando la regla es la no admisión de anulaciones parciales, ello no quita que deban aceptarse excepciones. Sostuvo que el caso encuadra dentro de las excepciones referidas ya que la nulidad se vincula solo con la imposición en costas, lo que resulta independiente del resto del fallo al que en nada afecta. Citó jurisprudencia de este STJ, e insistió en que corresponde declarar la nulidad del punto 3) de la parte resolutiva por quebrantamiento de forma y disponer que los subrogantes legales dicten un nuevo pronunciamiento al respecto.

Para cerrar, mantuvo la reserva del caso federal (V) y formuló petitorio (VI).

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen enmarca su queja en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290,

CPCC), vía cuyo análisis habilitó la Cámara; ello sin perjuicio -según expresamente lo argumenta- de las facultades de este Superior Tribunal de variar el carril casatorio y admitir el recurso por arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC).

La Cámara, si bien señaló que de la lectura del «escrito del recurso se desprende que el recurrente apunta a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la imposición de costas en la sentencia, brindando su parecer diferente al del fallo» y precisó «en relación a las costas, la distribución de éstas no es en principio materia del recurso de casación, atenta su naturaleza fáctica y procesal», principio que «cede cuando se discute la calidad de vencido […] o bien cuando éstas se imponen a quien no resulta vencido», con base en esas consideraciones «y dado que los argumentos formulados en el libelo recursivo, involucran la cuestión relativa a la calidad de vencido y a una supuesta falta de debida fundamentación» entendió que «la impugnación cuenta con aptitud suficiente para declarar la admisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el artículo 290 del CPr.» (SI N° 272/24).

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- Ello así, en el marco de la causal prevista por el art. 290 del código adjetivo, el recurrente funda la nulidad parcial que persigue en la insuficiente fundamentación de la Cámara respecto de la imposición en costas. Identifica las razones brindadas, las analiza, y las descalifica como motivación válida.

Puestos en la tarea de indagar si lo denunciado encuadra en el carril casatorio articulado, cabe señalar que la SI N° 210/2023 de este Superior Tribunal que el recurrente cita al fundar su pedido ya indica que ello no es así. Es que, frente a un supuesto en el que la impugnación también giraba en torno a la fundamentación de la imposición en costas y su suficiencia, se dijo que tal cuestión debía ventilarse bajo la doctrina de la arbitrariedad «pues la cámara no quebrantó las formalidades del decisorio con las previsiones que exige el art. 290 del rito (acuerdo válido y votos concordantes), sino que aplicó e interpretó erróneamente la normativa procesal por no ajustarse a las constancias comprobadas de autos y a la naturaleza propia del presente proceso».

Insistiendo en este concepto, diremos ahora que la causal articulada -art. 290 del CPCC- hace eje en la importancia de la motivación, sus exigencias -expresa, coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, lógica, derivada-, y en defectos que privan al fallo de ella. Ello es sustancialmente distinto a considerar equivocada, inadecuada o insuficiente la fundamentación brindada, crítica ésta última propia de la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo.

La Cámara dio razones por las que resolvió imponer las costas del modo en que lo hizo. Textualmente dijo: «La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde decidir las costas y honorarios de ambas instancias. Las costas de ambas instancias en atención al modo de resolver, la complejidad y diversidad de criterios imperantes en la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.)». El recurrente observa y descalifica esas razones.

Ello así, en orden a la estrictez con que este Cuerpo verifica la admisibilidad de los recursos extraordinarios, debemos decir que los agravios expuestos no se compadecen con la causal invocada, cuyo análisis habilitó la Cámara -art. 290, CPCC-.

III.- Desde otra perspectiva, en cuanto pretende que en ejercicio de facultades propias este Superior Tribunal de Justicia admita el recurso con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del CPCC, adelantamos que la crítica vertida no alcanza a evidenciar el defecto que denuncia y con fundamento en el cual pide que -eventualmente- se disponga el correcto encuadramiento para acoger su planteo.

Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento impidan considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables.

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

En materia de costas, tal la que nos ocupa, es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es especialmente restringida la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, admitiendo excepción «cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin argumentos de las normas concretamente aplicables al asunto» (Fallos: 347:1134, 347:105).

Mantiene este criterio desde antaño. Nótese que ya en el año 1991 dijo «La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva en punto a la imposición de costas» (Fallos: 314:1634); antes, en 1988, afirmó «La

rigidez de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente más intensa en punto a la imposición de costas» (Fallos: 311:1950); y mucho antes, en 1961, aseveró «La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad es particularmente estricta en cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas» (Fallos: 250:432).

A su vez, nuestro máximo Tribunal Nacional también tiene dicho que «No se advierte arbitrariedad en la distribución de costas por su orden pues al fundarse en el resultado obtenido, que constituyó una victoria parcial y por lo tanto, un fracaso también parcial, no se verificaría un apartamiento del hecho objetivo de la derrota, ni del principio de proporcionalidad, receptados en los arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancias a las que, por otra parte, la recurrente omite referirse, merituar o evaluar para demostrar el despojo del que afirma ser objeto o la irrazonabilidad de lo decidido y consecuente producción de perjuicio, con afectación de su derecho de propiedad» (Fallos: 329:2563).

Este, precisamente, es uno de los fundamentos de la decisión en cuanto la Cámara refiere al «modo de resolver». El recurrente cuestiona esta referencia y afirma que las costas fueron impuestas como si su parte «hubiere sido la vencida», mas luego apunta que se «hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto» y no demuestra por qué esa circunstancia carece de razonabilidad para imponer

las costas por su orden, tal como fueron impuestas -no lo fueron a la parte actora vencida-.

Además, afirma que con su apelación obtuvo un «importante incremento de la liquidación impugnada que la ART pretendía convalidar», pero no precisa la relación entre el éxito obtenido y la pretensión rechazada, con lo que no logra evidenciar la ausencia total de justificación para imponer las costas del modo en que fuera resuelto.

Por otra parte, sobre la base de precedentes de este Superior Tribunal cuestiona el fundamento relativo a la complejidad y diversidad de criterios, mas no se ocupa de establecer la identidad pretendida con aquellos en los que dice la discusión quedó zanjada -v.gr. no evidencia que el alcance de la decisión allí arribada sea igual al que aquí propuso ante la alzada-.

Por lo demás, nuestro Tribunal Cimero tiene dicho que la circunstancia de haber decidido «lo referente a la imposición de costas sobre la base de un criterio distinto del seguido por el *a quo*, no comporta arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, en tanto éste -más allá de su acierto o error- se encuentra suficientemente fundado» (Fallos: 322:2496) y que la «invocación de jurisprudencia contraria a lo decidido sobre las costas, aunque provenga del mismo tribunal, no constituye impugnación atendible de arbitrariedad contra el fallo que, al margen de su acierto o error, se halla suficientemente fundado» (Fallos: 266:311).

En el caso, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida al no evidenciar una violación

en forma directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad, más cuando -como ya dijimos- la doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia. Las divergencias que plantea el recurrente carecen de entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional.

La casación en examen no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

Sus argumentos solo exhiben una mera discrepancia de criterios con los fundamentos dados por los jueces de la causa. El impugnante solo logra exponer una opinión disímil, en cuanto propone como debió resolverse la imposición en costas, sin conmover las bases que fundan el decisorio. Resulta sí evidente su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia.

Y no debe olvidarse que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas a la luz de las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible la casación.

Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse al recurrente

perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC).

Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. <Persona 1> han de regularse en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII-4) y con más el IVA si correspondiera.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 118/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (ID 1449367 y 1449365).

2°) IMPONER las costas al recurrente perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII-4) y con más el IVA si correspondiera.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA,

Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.